

Bogotá, D.C.

D-10893

Bucaramanga
BOGOTÁ DE SANTANDER

Referencia: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA EL ARTÍCULO 586, NUMERAL 1º, (PARCIAL), DE LA
LEY 1564 de 2012.

Protegido por Habeas Data, mayor de edad,
con domicilio y residencia en Vélez, Santander, identificado
con la Cédula de Ciudadanía Protegido por Habeas Data
Santander, y Protegido por Habeas Data mayor de edad,
con domicilio y residencia en Floridablanca, Santander,
identificado con la Cédula de Ciudadanía
Bucaramanga, Santander, encontrándonos legitimados por
el artículo 40, num. 6º, de la Constitución Política de
Colombia para el ejercicio de la acción pública de
inconstitucionalidad, con todo respeto procedemos
mediante el presente escrito a instaurar demanda contra el
numeral 1º (parcial) del artículo 586 de la Ley 1564 de 2012,
por medio de la cual se expide el Código General del
Proceso y se dictan otras disposiciones..

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera: Declarar la inexecutable del numeral 1º
(parcial) del artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, publicada
en el Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012, que
textualmente dice:

ELIZABETH MANCIPE PICO

(Julio 12)

ARTÍCULO 586. INTERDICCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.
2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio.
3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar, en los términos previstos en este código, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.
4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:
 - a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
 - b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y
 - c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.
5. Realizada la citación, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para interrogar al

LIZABETH MANCIPE PICO
SECRETARIA DE ACORDOS

aquella hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes, con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1306 de 2009, en diligencia en la cual asistirá el Juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho, y estas objeciones se resolverán mediante incidente. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez; una copia del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

↓
LIZABETH MANCIPE RICO



que le asignan a esa Corporación la función de decidir las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su creación, en su papel de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Fundamental.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

ARTÍCULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

ARTÍCULO 229: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La exigencia de que la certificación sobre el estado del presunto interdicto sólo puede ser expedida por médico psiquiatra o neurólogo, impone una limitante

LIZABETH MANCIPE PICO
BOGOTÁ, SEPTIEMBRE VEINTE Y OCHO DE NOVE MIL DOSCIENTOS



quienes están interesados en el decreto de interdicción, que como tal vulnera los postulados de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, porque desconoce la prevalencia del derecho sustancial y obstaculiza el acceso efectivo a la administración de justicia.

V. PRESENTACIÓN DE CARGOS CONTRA LA NORMA DEMANDADA

PRIMER CARGO:

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El artículo 228 Constitucional consagra la prevalencia del derecho sustancial en todas las actuaciones de la administración de justicia.

Para la Corte Constitucional la prevalencia que consagra el artículo 228 Superior significa el reconocimiento de que el fin de los procedimientos judiciales "es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin,

3
ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA ENCARGADA DEL CORREO DE SURATLÁN

(10/11/11)
am: [illegible]
[illegible]

Este principio es desconocido por la norma demandada con la imposición de una carga procesal para la presentación de la demanda que resulta irrazonable y desproporcionada.

En efecto, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1306 de 2009 con el objeto de proteger a las personas naturales con discapacidad mental y sus derechos fundamentales, siendo esa la directriz de interpretación y aplicación de las normas estatuida en el artículo 1º, bajo los principios consagrados en el artículo 3º *ibidem*.

El artículo 17 de la mencionada Ley considera con discapacidad mental absoluta a "*quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental*", calificada de acuerdo con parámetros científicos.

Estas personas, por lo general, carecen del nivel de autonomía necesario para desempeñarse en los distintos ámbitos sociales porque no pueden comprender el alcance de sus actos, tienen limitaciones severas para su autocuidado y requieren de asistencia continua en todas las actividades del diario vivir.

¹ Ver Sentencia C-957/99 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Di
2000
10/10/2000

persona sufre una afección o patología mental severa, incluso desde que recién nacen, por ciertos patrones de comportamiento en los casos de los trastornos de inicio temprano como ocurre con el trastorno de aprendizaje, el retraso mental y el trastorno generalizado del desarrollo psicológico; o porque presenta cambios drásticos en sus hábitos de vida, relaciones interpersonales o extraños comportamientos en cualquier etapa posterior, a causa de lesión, deterioro o enfermedad cerebral, o por abuso de sustancias o por trastornos psicológicos que afectan la voluntad y la cognición. En el común de los casos, por tratarse de una discapacidad mental absoluta, el primer diagnóstico es realizado por un profesional en medicina general mediante la descripción de los síntomas y signos observables y las características de la evolución, quien luego lo remite a psiquiatría o neurología para que reciba tratamiento especializado.

Bajo estas hipótesis consideramos que la norma acusada impone al paciente y a quien demanda la interdicción judicial una carga que resulta desproporcionada e innecesaria; desproporcionada en cuanto desconfía del criterio de los profesionales médicos no psiquiatras o neurólogos, a pesar de la categoría de **severa** que debe revestir la afección para que se le catalogue como determinante de la discapacidad mental absoluta; y desproporcionada en cuanto no consulta la realidad colombiana que apenas dispone de un (1) psiquiatra y un

ELIZABETH MARCIPE PICO
ABOGADA



todo el país, como lo revela un estudio elaborado por la Pontificia Universidad Javeriana², quienes por las condiciones laborales o de mercado se concentran en los grandes centros poblacionales y en determinadas regiones, escaseando en las pequeñas ciudades o municipios, lo que para muchos pacientes se convierte en una dificultad casi que imposible de superar para conseguir una cita médica para obtener la expedición de la certificación, al verse obligados a someterse a tiempos de espera, recorrer grandes distancias y „pagar costosos honorarios profesionales, cuando en la mayoría de las ocasiones no se cuenta con los recursos económicos para asumir tantos gastos.

Es más, el propio Legislador, consciente por un fugaz momento del alto déficit de neurólogos y psiquiatras, previó en el artículo 14 de la Ley 1306 de 2009 que los jueces están facultados para designar como perito a un profesional médico, no psiquiatra o neurólogo, cuando en el lugar no existan estos especialistas, a fin de que dictamine sobre la discapacidad mental de una persona, como presupuesto previo para tomar decisiones en acciones populares y de tutela que busquen favorecer su condición personal o proteger sus derechos fundamentales.

² ESTUDIO DE DISPONIBILIDAD Y DISTRIBUCIÓN DE LA OFERTA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS, EN SERVICIOS DE ALTA Y MEDIANA COMPLEJIDAD EN COLOMBIA. Informe Final. Documento Técnico GPES/1682C-13. Bogotá, septiembre de 2013.



populares o de tutela con base en el concepto de un profesional médico que dictamine sobre el estado de discapacidad mental de una persona, cuando en el lugar no existan especialistas en psiquiatría o neurología, por qué ante el juez de familia se exige que la certificación médica debe ser otorgada exclusivamente por profesionales de esas áreas de la medicina, aunque en el lugar de residencia del paciente no los haya?

Y es una carga innecesaria porque en el mismo artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, además de la exigencia del numeral 1° que condiciona la presentación de la demanda a que esté acompañada del certificado del médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, exige también en los numerales 3° y 4° que dentro del proceso se ordene "*el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente*", que debe consignar las "*manifestaciones características del estado actual del paciente*", la etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad "*con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos*", y el tratamiento para su mejoría.

De modo que si lo que la ley busca es extremar el rigor para que únicamente sean declarados en interdicción judicial las personas que a causa de su estado de salud se encuentran en situación de evidente imposibilidad de administrar sus bienes, ejercer por sí mismos sus derechos y contraer

LIZABETH MARCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA EN CARGA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



constituye en la prueba idónea, por su eficacia, conducencia y pertinencia, para soportar exclusivamente en ella la decisión judicial.

Bajo esa perspectiva, el certificado del médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto que debe acompañar la demanda queda relegado a cumplir el papel de mera formalidad legal, que ninguna o escasa incidencia va a tener en la sentencia que decreta la interdicción, porque ella no se construye a partir de esa prueba sino que debe basarse en el dictamen neurológico o psiquiátrico decretado por el juez en el trámite del proceso. Por consiguiente, el texto demandado desconoce la primacía del derecho sustancial.

SEGUNDO CARGO:

OBSTACULIZACIÓN DEL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Carta. En el modelo de Estado democrático y social de derecho, su enunciación va mucho más allá de un mero formalismo que implica garantizar la prevalencia del derecho sustancial de manera plena y efectiva, sin discriminación alguna.



LIZABETH MANCIPE PICO
ABOGADA SEPTIENESADA DEL CIRCUITO DE RINCHASCA



judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que "[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena 'garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia', está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas."³ De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones."⁴

Pues bien, el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009 dispone que la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es una medida de restablecimiento de derechos que puede ser solicitada por cualquier persona; pero cuando se trata de los parientes mencionados en el numeral 1º, la provocación de la interdicción se torna en un deber que si no se cumple, y de ello se derivan perjuicios a

³ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia T-247 de 2007

ELIZABETH MANCIPE PICO
FISCALA SEPTIMA ELEGIDA DEL CIRCUITO DE BUENAVISTA



heredario, conforme se advierte en el Parágrafo. De igual modo el artículo 26 siguiente obliga a los padres, el defensor de familia o el Ministerio Público a "*pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad*", para mantener al adolescente como incapaz absoluto y prorrogar la patria potestad cuando cumpla la mayoría de edad.

Sin embargo, el genuino interés del legislador para que las personas con discapacidad mental absoluta sean declaradas oportunamente en interdicción para proteger sus derechos, se estrella con la exigencia de que la certificación de su estado de salud solamente puede ser expedida por médico psiquiatra o neurólogo; limitante que muchas se convierte en obstáculo insalvable para acceder a la administración de justicia, por el alto déficit de profesionales de esas especialidades en las ciudades pequeñas, para no hablar de los cientos de municipios que se desperdigan por los pliegues de las montañas, valles y llanuras de la geografía patria, en los que no hay la más remota posibilidad de conseguir una consulta con alguno de esos especialistas. Muchos enfermos que se enfrentan a esa realidad ven truncadas sus posibilidades de acceder a la administración de justicia para obtener el decreto de interdicción, pudiendo ser distinta para ellos esa situación si la certificación es expedida por un profesional médico no



LIZABETH MANCIPE PICO
MINISTRA SECTORA DE JUSTICIA Y DEFENSA



El celo que pone el legislador en restringir la expedición del certificado de discapacidad mental absoluta únicamente a médicos neurólogos o psiquiatras, no encuentra una justificación que la haga insoslayable, pues como ya se dijo en esta demanda, el carácter severo del padecimiento es diagnosticable por un profesional en medicina general o con otra especialidad; y en todos los casos la valoración del estado de salud mental del paciente queda a cargo de los peritos en neurología o psiquiatría que se designen en el trámite del proceso de interdicción judicial. En consecuencia, el certificado que debe acompañar la demanda se convierte en un mero requisito para su admisión pero no adquiere la condición de prueba relevante para declarar la interdicción, y en cambio sí termina convertido en una carga que no todos los candidatos al decreto de interdicción están en posibilidades de afrontar por motivos ajenos a su voluntad, como lo es el escaso número de psiquiatras y neurólogos, las distancias que los separan de las grandes ciudades donde estos profesionales tienen sus consultorios y la falta de recursos económicos para asumir los costos de desplazamiento.

✓

ELIZABETH MANGIPE PICO



El informe que debe reger en la
Inconstitucionalidad es el señalado en el Decreto 2067 de
1991 y las normas que lo adicionen y complementen.

VI. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las siguientes direcciones:

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Y en la Secretaría Común de la honorable Corte
Constitucional.

De los honorables Magistrados, atentamente,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

ELIZABETH MANCIPE PICO